

Expediente N° 34/2017
Resolución N.° 2/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 18 de enero de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aiello de Malferit

VISTA la reclamación número 34/2017, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Aiello de Malferit, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] en nombre de la [REDACTED], presentó, con fecha 7 de octubre de 2016, escrito solicitando al Ayuntamiento de Aiello de Malferit la relación de subvenciones concedidas a las asociaciones de la localidad en el año 2015, así como la cuantía y finalidad de las mismas.

Segundo.- El 22 de noviembre de 2016, el Ayuntamiento de Aiello de Malferit remitió escrito a D. [REDACTED] en el que se le comunicaba que, respecto a la información solicitada sobre la relación de subvenciones concedidas a las asociaciones de la localidad en el año 2015, así como la cuantía y finalidad de las mismas, sería en el Portal de Transparencia, que en breve estaría activo en la página web del Ayuntamiento, donde quedaría informada toda la población y darían cumplimiento a la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero.- El 9 de diciembre de 2016, D. [REDACTED] presentó nuevo escrito en el registro de entrada del Ayuntamiento de Aiello de Malferit, exponiendo que, en su escrito de 22 de noviembre de 2016, el Ayuntamiento de Aiello de Malferit no contestaba a su solicitud de información, que en su respuesta se había superado el plazo de un mes previsto legalmente para responder, y se reiteraba al Ayuntamiento la solicitud de que remitiera la relación de subvenciones concedidas a las asociaciones de la localidad en el año 2015, así como la cuantía y finalidad de las mismas.

Cuarto.- El 5 de abril de 2017, D. [REDACTED] presenta una reclamación ante este Consejo contra la falta de respuesta a sus solicitudes por parte del Ayuntamiento de Aiello de Malferit, así como por la falta de publicación de la información solicitada en la página web municipal.

Quinto.- El 25 de mayo de 2017, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Aiello de Malferit escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Aiello de Malferit el 29 de mayo de 2017, según consta en el correspondiente acuse de recibo de correos. No habiendo recibido respuesta a su escrito de 25 de mayo, el Consejo de Transparencia, remitió al Ayuntamiento de Aiello de Malferit el 14 de noviembre de 2017 nuevo escrito reiterando la solicitud de información respecto a la reclamación presentada por D. [REDACTED] así como la posibilidad de formular alegaciones. El escrito fue recibido por el Ayuntamiento de Aiello de Malferit el 24 de noviembre de 2017, según consta en el correspondiente acuse de recibo de correos. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Aiello de Malferit.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de Aiello de Malferit– sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- El Ayuntamiento no ha contestado a la segunda solicitud de información presentada por el reclamante el 9 de diciembre de 2016, por lo que en principio entraría en juego la previsión normativa del artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, según la cual: “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.” Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”. Esta opción debe ser interpretada como una voluntad legislativa clara a favor del solicitante de información pública. Sin embargo, este silencio positivo opera con complejidad en la práctica. Transcurrido el plazo para resolver la solicitud de información, el solicitante tendría *prima facie* reconocido su derecho a acceder a la misma, pero la realidad es que no ha accedido efectivamente a dicha información. Por ello, una vez transcurrido el referido plazo, el solicitante tendría una primera opción, que es dirigirse a la misma Administración a la que solicitó la información y requerirla, expresando ahora que quiere hacer valer el silencio positivo ante la falta de respuesta a su solicitud. En dicho momento el órgano competente deberá valorar si la información solicitada puede “entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley”. Pero, tal y como ha interpretado este Consejo en diversas ocasiones (entre otras, resolución 14/2016, de 6 de octubre), el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor

situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013 estatal que, teóricamente, es más restrictiva del derecho de acceso a la información. Quedar en peor situación en razón del silencio positivo sería contrario a los objetivos perseguidos por la legislación valenciana. Por ello, debe considerarse que el solicitante de información también puede optar por reclamar directamente ante este Consejo. En este mismo sentido, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, ha establecido en su art. 57: "En el caso de que la solicitud se entendiera estimada por el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, se podrá presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia, contra la inactividad de la Administración en proporcionar la información solicitada".

Cuarto.- La información que se solicitaba era la relación de subvenciones concedidas a las asociaciones de la localidad en el año 2015, así como la cuantía y finalidad de las mismas, es decir, se trata de información que, tal y como establece el artículo 8.1, apartado c), de la Ley estatal 19/2013 los ayuntamientos han de hacer pública. Sin embargo, en el presente caso, y tal y como el Ayuntamiento reconoce en su contestación a la primera solicitud del reclamante (el 22 de noviembre de 2016), dicha información no estaba publicada y –según ha podido comprobar este Consejo de transparencia- a fecha de hoy (más de un año después) sigue sin estarlo. Debe hacerse constar que, pese a haber sido requerido para ello en dos ocasiones por parte de este Consejo, el Ayuntamiento no ha realizado ninguna alegación al respecto.

El hecho de que la petición de una información pública verse sobre un contenido sometido a la obligación de publicidad activa no elimina la obligación por parte de la administración de contestar a dicha solicitud. En el caso de que la información solicitada estuviera previamente publicada, la contestación la resolución podría limitarse a indicar con precisión al solicitante cómo puede acceder a ella (tal y como establece el artículo 22 de la Ley 19/2013). Pero en el caso en cuestión dicha información no estaba y sigue sin estar publicada.

El artículo 18.1.a) de la Ley 13/2019 establece que se podrá inadmitir a trámite, siempre que sea a través de una resolución motivada, aquellas solicitudes que se refieran a información que esté en curso de publicación general. Sin embargo, la segunda solicitud de información no fue contestada de ningún modo y dado que ha transcurrido más de un año desde que el ayuntamiento anunció (el 22 de noviembre de 2016) que la información sería publicada en el Portal de Transparencia sin que dicha publicación se haya hecho efectiva, tampoco puede considerarse que hubiera sido admisible la alegación –que recordemos que habría de haber sido expresa y motivada- de dicha causa de inadmisión.

Es por ello que debemos considerar que en el presente caso se ha producido un doble incumplimiento por parte del Ayuntamiento: por un lado el de sus obligaciones de publicidad activa, y por otro lado, el de la obligación de entregar al reclamante la información solicitada y que debe estimarse la reclamación presentada.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el 5 de abril de 2017 por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Aiello de Malferit.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Aiello de Malferit a que facilite al reclamante la información pública solicitada (la relación de subvenciones concedidas a las asociaciones de la localidad en el año 2015, así como la cuantía y finalidad de las mismas) en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho